

Popayán, 15 de julio de 2020

Doctor

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Magistrado sustanciador

**SALA CIVIL- FAMILIA- HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.**

Ciudad.

REF.: Proceso Verbal por R.C.C.

Dte: **JAIRO MARTINEZ RUIZ**

Ddo: **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO**

Rad: 2018 0045 01

JAIRO MARTINEZ RUIZ, abogado con tarjeta numero 49.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término concedido, sustento el recurso de apelación interpuesto:

Con el debido respeto solicito revocar la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

Sobre lo expuesto en el primer reparo:

Para declarar probada la excepción “*de culpa exclusiva del demandante por su incumplimiento de obtener y entregar a la*

demandada los requisitos para que la cooperativa pudiera solicitar la renovación de la tarjeta de operación”; el juzgador considera no aportados por el demandante: (i) la tarjeta de operación vencida o con error en el tipo de combustible con que opera el vehículo, (ii) el contrato de transporte o de prestación de servicios; al sentenciar en dicha forma el juzgado de primera instancia incurre en los siguientes yerros:

1. **Omitió valorar mas de doscientas (200) pruebas** presentadas por la parte demandante en el escrito de contestación de excepciones; pruebas con las cuales se demuestra que:
 - 1.1 En mi calidad de asociado y en ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 21 (num. 5) de los estatutos de Cootranstímbo, presente múltiples quejas por irregularidades de los administradores; quejas que originaron retaliaciones en mi contra.
 - 1.2 Los administradores de Cootranstímbo en múltiples ocasiones recurrieron a la falsedad y a la mentira ante los jueces constitucionales para evadir el cumplimiento de las ordenes debidamente ejecutoriadas.
 - 1.3 La demandada se negó a certificar sobre la vigencia del contrato de vinculación, pese a que lo había decidido un juez constitucional.
 - 1.4 El representante de la demandada se opuso rotundamente a que el Ministerio de Transporte expidiera la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407; también impidió que la equidad seguros expidiera las pólizas de responsabilidad civil, que era el único requisito faltante para que el ministerio de transporte expidiera la tarjeta de operación.
 - 1.5 El representante de la demandada fue sancionado con multa por no gestionar el tramite de la tarjeta de operación, de igual forma le compulsaron copias para ser investigado por fraude a resolución judicial.

- 1.6 El Ministerio de Transporte Territorial Cauca y la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte, requirieron en varias oportunidades a la demandada para que gestionara el trámite de la tarjeta de operación.
- 1.7 El Ministerio de Transporte y el propio demandante colocaron queja ante la superintendencia de puertos y transporte por el incumplimiento de la demandada a cumplir las obligaciones de gestionar el trámite de la tarjeta de operación.
- 1.8 Que cumplí la totalidad de las obligaciones a mi cargo, pero la demandada irregularmente incumplió las suyas, por lo cual no se gestiono ni expidió la tarjeta de operación para el vehículo de placas UQG- 407.

2. **Omitió valorar y tener en cuenta más de diecinueve (19) pruebas aportadas por la demandada en la contestación de demandada,** relacionadas con los contratos de transporte o de prestación de servicios suscritos por la demandada, omisión que condujo a considerar que la demandada no tenía contratos de transporte para sustentar la gestión y expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407.
3. **Omitió valorar y tener en cuenta múltiples decisiones de los jueces constitucionales,** que contienen ordenes claras y expresas para la gestión por parte de la demandada de la tarjeta de operación del vehículo de mi propiedad; Las pocas determinaciones que analizo las descalifico infundadamente, les resto efectos y la que ya no existía por haber sido derogada la sobrevaloración en beneficio infundado de la demandada.
4. **Desconoció y/o aplico indebidamente las disposiciones del decreto 174 de 2001.**
5. **Desconoció infundadamente las confesiones del representante de la demanda,** que reconoce que el demandante cumplió con sus obligaciones y en realidad no sabe porque la cooperativa no le gestiono la tarjeta de operación.

6. Confundió las situaciones o hechos presentados en cada año de negativa de la demanda a gestionar la tarjeta de operación, lo que condujo que formara una mixtura incomprensible de situaciones, con el fin de tratar de justificar el incumplimiento de la demandada en años anteriores con hechos ocurridos en años posteriores y viceversa.
7. Desconoció infundamente el artículo 2949 del Código Civil, puesto que pese a las múltiples pruebas que demuestran el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada para gestionar la expedición de la tarjeta de operación, el Juez de primera instancia (a pesar que lo cita,) desconoce el real sentido del artículo 2949 del Código civil, por lo que el principio de presunción de culpa en contra del deudor (demandada) lo invierte para radicarlo en cabeza del demandante.
8. **Con relación a la exigencia expresa de devolución previa de la tarjeta de operación vencida o con error en el tipo de combustible con que opera el vehículo, como requisito infranqueable para la gestión de una nueva tarjeta de operación, el juzgado de primera instancia incurre en las siguientes falencias:**
 - 8.1 Al considerar la exigencia de la entrega previa de la tarjeta de operación número 360156 pese a que **No existe** ninguna disposición, legal, contractual, estatutaria, ni respaldo jurisprudencial, ni doctrinario que le permita al juez de primera instancia para hacer semejante exigencia.

- 8.2 Por no aplicar lo ordenado en los artículos 50¹ y 51² del decreto 174 de 2001, con la ilusoria consideración que se trata de la gestión de una tarjeta de operación por error en el combustible y no por vencimiento y de paso abstenerse de aplicar los principios de la buena fe, la confianza legítima y especialmente la analogía.
- 8.3 Por desconocer que la tarjeta de operación número 360156, tenía una **vigencia del 6 de abril de 2007 al 6 de abril de 2008**, lo que implica que **UNICAMENTE** durante dicho periodo la gestión era por corrección en el error del tipo de combustible; a partir del día **7 de abril de 2008 la gestión de la nueva tarjeta era por vencimiento**; lo que demuestra claramente, que es totalmente infundada la consideración del juzgado de primera instancia, al no tener en cuenta que durante el periodo del **7 de abril de 2008** hasta la fecha, UNICAMENTE eran exigibles los requisitos establecidos taxativamente en los artículos 50 y 51 del decreto 174 de 2001; es decir que la devolución de la tarjeta de operación anterior o vencida solo le era exigible al demandante o a la empresa de transporte **dentro de los diez días siguiente a la entrega de la nueva tarjeta de operación**; nueva tarjeta que nunca se expidió.
- 8.4 Al desconocer que no existe prueba en el expediente que demuestre que durante el periodo comprendido entre el **6 de abril de 2007 al**

1 **Artículo 50.** Requisitos para su obtención o renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación **la empresa** acreditará ante el Ministerio de Transporte los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa, adjuntando la relación de los vehículos discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2. del artículo anterior, para cada uno de ellos. En caso de renovación, duplicado o cambio de empresa, **deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior**.
2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos que no son propiedad de la empresa.
3. Fotocopias de las licencias de tránsito de los vehículos.
4. Fotocopia de las pólizas vigentes de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito, SOAT, de cada vehículo.
5. Constancia de las revisiones técnico-mecánicas vigentes a excepción de los vehículos último modelo.
6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos, están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
7. Duplicado al carbón de la consignación a favor del Ministerio de Transporte por pago de los derechos correspondientes, debidamente registrados por la entidad recaudadora.

Parágrafo. En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

2 **Artículo 51.** Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa

6 de abril de 2008 (vigencia de la tarjeta de operación número 360156), **o del 6 de abril hasta la fecha**, la demandada o el Ministerio de transporte hayan hecho en **legal forma** algún tipo de requerimiento al suscrito demandante para devolver el original de la tarjeta de operación número 360156 como requisito infranqueable para gestionar la expedición de la nueva tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407 y que el demandante haya sido renuente a hacer tal devolución, y que la no devolución haya sido una de las causas para la no gestión ni expedición de la nueva tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407.

- 8.5 Conforme a las disposiciones que regulan el transporte en Colombia, para la expedición de una tarjeta de operación, bien sea por vencimiento, cambio de empresa, **por corrección en el tipo de combustible del automotor**, o por cualquier otro motivo, no le es permitido a **Ningún funcionario crear o inventar requisitos no contemplados en la normatividad**; en consecuencia el Juez de primera instancia no puede fabricar requisitos no contemplados en normas, en cláusulas contractuales ni en los estatutos sociales, so pretexto que la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG -407 era por corrección del combustible y no por vencimiento; al no existir la exigencia de la devolución de la tarjeta anterior ante la corrección del tipo de combustible, el juzgador lo que debe hacer es respetar el principio de la buena fe, de la confianza legítima y aplicar por analogía los requisitos taxativos del decreto 174 del 2001.
- 8.6 Por desconocer que tal, como se encuentra demostrado dentro del proceso (**con abundante material probatorio**) la única causa por la que no se expidió la nueva tarjeta de operación al vehículo de mi propiedad, fue por culpa exclusiva de la demandada, cuyos representantes, en forma irregular, recurriendo a la mentira y a la **falsedad se negaron a certificar sobre la existencia del contrato de vinculación**; incumpliendo de esta forma las obligaciones contractuales, legales, estatutarias, las órdenes del Ministerio de

Transporte Territorial Cauca, Dirección Nacional de Tránsito y Transporte y de los jueces de tutela

8.7 Además de lo antes expuesto el juzgado de primera instancia omitió completamente la valoración entre otras de las siguientes pruebas:

- Oficio MT- 0319-2 No. 00300 de fecha **30 de marzo de 2007** del Ministerio de Transporte Territorial cauca dirigido a la demandada, en la cual le exige **como único requisito** para continuar con el trámite de la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407 **allegar la certificación sobre la existencia del contrato de vinculación;** certificación que no allego pese a que la demandada ha reconocido expresamente que el contrato de vinculación se encontraba vigente hasta el mes de marzo de 2009.
- Petición radicada el 9 de abril de 2007 suscrita por Jairo Martinez dirigida a gerente de “cootranstimbio” sobre **suscripción de contrato de vinculación** del vehículo de placas UQG -407, cumplimiento de los requisitos a cargo del propietario del vehículo para la expedición y entrega oportuna de tarjeta de operación.
- oficio CTT-595 07 de septiembre 3 de 2007 dirigido al Director Territorial Cauca del Ministerio de Transporte suscrito por el gerente de “cootranstimbio” en el cual supuestamente para solicitar la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG-407, le informa al citado ministerio que en “cootranstimbio” no reposa contrato de vinculación vigente para el vehículo de placas UQG-407 ni tampoco contrato de prestación del servicio especial que se hubiese suscrito con el departamento de asistencia en accidente de tránsito; oficio que al valorarlo conforme a los términos de la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 21 agosto de 2007 del Juzgado

Tercero Civil del Circuito de Popayan, demuestra claramente el dolo, la mala fe e incumplimiento de las obligaciones por parte de los representantes de la demandada; Recuérdese que el Juez constitucional sentencio que el contrato de vinculación del vehículo de placas UQG- 407 se encontraba renovado automáticamente y además en los actuales momentos procesales así lo ha reconocido la demandada y el Juez en la sentencia recurrida.

- Escrito de fecha 11 de marzo de 2008 dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio suscrito por el abogado Jaime Alberto Cifuentes apoderado de “cootranstimbio” en el cual expresa: que no existe contrato de vinculación vigente, que jairo martinez no tiene la calidad de asociado, que ha estado presto a firmar cualquier tipo de contrato, y **también niega la existencia del contrato de transporte con la Fundación Universitaria de Popayan; téngase en cuenta que dicho contrato obra en el expediente a folios 379 a 383**
- Oficio CTT-141-08 de marzo 11 de 2008 dirigido al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio, mediante el cual el gerente de “cootranstimbio” falsamente informa al citado despacho judicial que **“el vehículo de placas UQG-407 NO está vinculado a esta cooperativa...”** que **“el señor Jairo Martinez Ruiz, actor en este proceso y quien funge como propietario del vehículo de placas UQG -407 NO ES ASOCIADO de la Cooperativa Transportadora de Timbio”**, con estas falsas certificaciones se demuestran la actitud irregular de la demandada para incumplir sus obligaciones; obsérvese que en el expediente obran sendas certificaciones del Ministerio de Transporte Territorial Cauca que indican que el vehículo de placas UQG- 407 se encuentra legalmente vinculado desde el año 2004 hasta el año 2018 (incluso hasta la fecha de este escrito sigue vinculado).

- Escrito de fecha noviembre 4 de 2008 dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio suscrito por el abogado JAIME CIFUENTES en su condición de apoderado de “Cootranstambio”, mediante el cual reconoce que Jairo Martinez ha solicitado la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407; pero a pesar de la claridad de la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 21 agosto de 2007 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayan, en forma falsa afirma: **“situación está que ya fue ventilada ante los jueces de tutela, quienes en forma contundente fallaron en primera y en segunda instancia que sobre dicho vehículo no existe contrato de vinculación”** y reitera el contenido del “oficio fechado el 29 de octubre... y en el cual se le manifiesta de plano que la empresa no tiene interés alguno en suscribir ninguna clase de contrato en relación con el vehículo de placas UQG-407”.
- Escrito radicado el 5 de noviembre de 2008 ante el juzgado promiscuo municipal de Sotarà suscrito por el abogado Jorge Mosquera Caicedo apoderado de “Cootranstambio” **quien mentirosamente expresa que el vehículo de placas UQG-407 desde el mes de “marzo 2007 no está vinculado a cootranstambio”**.

9. Con relación a la exigencia de entrega previa (por parte del propietario del vehículo) del “contrato de transporte o de prestación de servicios”. como requisito infranqueable para la gestión de una nueva tarjeta de operación, el juzgado de primera instancia incurre en las siguientes falencias:

9.1 Pese a que a partir de 1:02:07 del audio³ de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el juez de primera instancia hace

• ³ “conforme a las regulaciones vigentes y las políticas sociales de la empresa debe cumplir o hacer cumplir el plan de rodamiento...”

consideraciones sobre: (i) la normatividad y jurisprudencia de la “*contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial*”, (ii) la forma de contratación del servicio, (iii) incluye análisis sobre el contrato de vinculación y (iv) reconoce expresamente la existencia y obligatoriedad de un PLAN DE RODAMIENTO; pero sin fundamento válido alguno termina desconociéndolo para ocultar el incumplimiento de las obligaciones de la demandada y poder atribuirme cargas que no me corresponden; todo esto con el fin de declarar probadas las excepciones en favor de la demandada.

- 9.2 Frente al problema a resolver a quien le corresponde aportar cada uno de los requisitos para la expedición de la tarjeta de operación y **pese a la claridad de las disposiciones del decreto 174 de 2001**, el juez de primera instancia hace disquisiciones entre otras sobre el aporte del “*contrato de transporte o de prestación de servicios*”; considerando infundadamente que el decreto 174 de 2001, ni el Ministerio de Transporte “**no clarifica si los contratos los debe conseguir la empresa o el propietario del vehículo**”.
- 9.3 **Pese a la claridad de las disposiciones del decreto 174 de 2001 sobre el contrato de transporte**, en la sentencia recurrida (1-19-18 del audio) se conjetura que el contrato de prestación de servicios (Transporte) se puede conseguir de dos formas a saber: “*La primera porque es la empresa de transporte la que directamente tiene clientes que demandan transporte especial por ello por intermedio de la misma sus asociados en obtener el contrato y prestan el servicio y la otra son directamente los asociados que prestan las condiciones que llevan a sus clientes a la cooperativa para que está en aplicación del artículo 22 decreto 174 del 2001 suscriban el contrato*”.

• 1:03:19(audio) “Lo anterior ratifica lo dicho por el juzgado quién vincula el vehículo a una empresa de transporte **debe cumplir con el plan de rodamientos** registrado por la transportadora...”

- 9.4 Desconociendo las pruebas obrantes en el proceso, especialmente la gran cantidad de contratos de transporte o llamados de prestación de servicios, presentados por la propia demandada en la contestación de demanda, obrantes a folios: **190 y 190 v, 191, 193, 194 a 195, 196, 197 a 198, 199, 200 y 200v, 201, 202, 203, 204, 205, 215 a 216, 217 a 218, 219 a 220, 221 a 222, 223 a 224** y la taxatividad y claridad de las disposiciones del decreto 174 de 2001, en forma injustificable “... entiende el juzgado que si la empresa no tiene contratantes directos de clientes de transporte de servicio especial le corresponde al interesado o propietario del automotor gestionar la atención de esa clase de contratación”.
- 9.5 Infundadamente el señor Juez de primera instancia, me atribuye una carga no establecida en ninguna disposición legal, contractual ni estatutaria, para aportar un contrato de transporte o “de servicios”; simplemente porque el juzgador considera que en ultimas soy: “*quien se benefició del producido del contrato, habida cuenta que para su operación tan sólo se debe pagar a la cooperativa un valor menor para poder prestar el servicio con relación a cada contrato pagos que en los términos del artículo 92 de los estatutos es del 5% del valor del particular es decir que el costo que debe asumir el transportador no implica que terminaría repartiéndose las ganancias entre la empresa transportadora y el mismo transportador más cuando ese porcentaje de pago está destinado para cancelar los costos del servicio del vehículo de ruta*”.
- 9.6 En la consideración antes mencionada el juzgador incurre en evidentes errores a saber: (i) me atribuye una carga inexistente por considerar que el 5% es un valor bajo por lo que no conlleva un reparto de ganancias con la empresa; olvidando el señor Juez que se trata de una cooperativa, donde por disposición legal no hay reparto de utilidades y conforme a los estatutos sociales y la ley 79 de 1.988 o legislación cooperativa, este tipo de personas jurídicas están creadas para el beneficio de sus asociados (Copropietarios); (ii) El juzgador no esta facultado legalmente

para cambiar el destinatario de las cargas con el fin de atribuírmelas, por cuanto su consideración, no tiene respaldo en las disposiciones contractuales, legales y estatutarias, (iii) realiza una mixtura innecesaria e ilógica entre los vehículos de servicio especial y de ruta, para tratar de relevar injustificadamente a la demandada de la carga de aportar el contrato de transporte y de incluir el automotor de mi propiedad en **el plan de rodamiento** que obligatoriamente debía tener registrado Maxime que tenia varios contratos de transporte o “de servicios”, (ver folios **190 y 190 v, 191, 193, 194 a 195, 196, 197 a 198, 199, 200 y 200v, 201, 202, 203, 204, 205, 215 a 216, 217 a 218, 219 a 220, 221 a 222, 223 a 224**).

- 9.7 Continuando con lo relacionado al contrato de transporte o “de servicios”, el Juez **considera erróneamente** que “*uno de los puntos en discusión en esta controversia gira precisamente en torno a la falta de ese contrato para que cotranstimbío gestionará la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG 407 del cual se adujo por el demandante Jairo Martínez Ruiz que no se le renovó la tarjeta de operación, no obstante la orden contenida en el fallo de tutela del 21 de agosto de 2007. Si bien existe la referenciada decisión judicial el decreto 174 de 2001 no establece que la empresa de transporte o el transportador es quien debe obtener o gestionar la presentación del contrato de transporte especial sin embargo en su artículo 22 si es claro en reglamentar que el respectivo contrato lo debe suscribir la empresa de transportes y que esa clase de servicios debe ser prestado por intermedio de una empresa legalmente habilitada para esa modalidad en el caso en cuestión el demandante Martínez Ruiz no demostró o Probo que cotranstimbío dentro de sus clientes tenía empresas o particulares que demanden transporte especial y que por ello debía de habilitarle uno de sus contratos para que se cumpliera con uno de los requisitos exigidos por el decreto 174 para la renovación de la tarjeta, por ende se entiende que estaba a su cargo la consecución del contrato de prestación de servicios para que la cooperativa los suscribiera como exige el artículo 22 del decreto*”.
- 9.8 En la consideración de la sentencia de primera instancia, el juzgador incurre en los siguientes errores:

- PRIMER ERROR. - Los contratos de transporte o “de prestación de servicios” SI EXISTIAN celebrados por la demandada con diferentes personas, según obran A FOLIOS **190 y 190 v, 191, 193, 194 a 195, 196, 197 a 198, 199, 200 y 200v, 201, 202, 203, 204, 205, 215 a 216, 217 a 218, 219 a 220, 221 a 222, 223 a 224.**

- SEGUNDO ERROR . - Al creer el juzgador, que los contratos de transporte se celebran por cada vehículo vinculado en el servicio especial de una cooperativa de transporte; olvidando que los contratos de transporte los celebra el contratante con la empresa de transporte, la cual **OBLIGATORIAMENTE** debe incluir la totalidad de vehículos vinculados en el **PLAN DE RODAMIENTO**.

- TERCER ERROR. Al desconocer palmariamente las disposiciones del decreto 174 de 2001, especialmente en su artículo 22, disposiciones que son muy claras en determinar que es la empresa de transporte quien debe suscribir y aportar al Ministerio de Transporte el contrato de Transporte o de “prestación de servicio”.

- CUARTO ERROR. Al considerar que “*el demandante Martínez Ruiz no demostró o Probo que cootranstímbo dentro de sus clientes tenía empresas o particulares que demanden transporte especial y que por ello debía de habilitarle uno de sus contratos para que se cumpliera con uno de los requisitos exigidos por el decreto 174 para la renovación de la tarjeta*”; Flagrante error porque si bien yo no presente las pruebas de todos los contratos de transporte que tenía Cootranstímbo, esta demandada si lo hizo cuando al contestar la demanda a folios **190 y 190 v, 191, 193, 194 a 195, 196, 197 a 198, 199, 200 y 200v, 201, 202, 203, 204, 205, 215 a 216, 217 a 218, 219 a 220, 221 a 222, 223 a 224,** presento múltiples contratos de transporte

celebrados por ella; ante lo cual la prueba no es de las parte si no del proceso.

- QUINTO ERROR, por seguir considerado que a cada vehículo vinculado haya que “habilitarle uno de sus contratos para que se cumpliera con uno de los requisitos exigidos por el decreto 174 para la renovación de la tarjeta” ; recuérdese que la mencionada norma no hace tal exigencia de asignación de un contrato a cada vehículo, simplemente establece quien debe suscribir y presentar el contrato de transporte y la obligatoriedad de implementar y registrar A CARGO de la empresa del PLAN DE RODAMIENTO .
- SEXTO ERROR - al desconocer las disposiciones del decreto 174 de 2001, las pruebas obrantes en el proceso (contratos de Transporte) para atribuirme cargas que no me corresponden y de paso beneficiar a la demandada, que según el copioso material probatorio obrante en el proceso, sin lugar a duda es la parte que incumplió las obligaciones legales y contractuales, esto sin lugar a dudas por la acción irregular de los administradores en retaliación contra el suscrito demandante, por la quejas y denuncias que presente por sus actos irregulares; los cuales también tienen respaldo probatorio dentro del proceso de la referencia.

9.9 Desconcertante el hecho que el señor Juez de primera instancia reconozca que “... mediante oficio M T 2012 319 0001651 de 30 de abril de 2012 la dirección territorial del cauca del ministerio de transporte le dio cuenta a la superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre automotor sobre el incumplimiento por parte de la cooperativa y los requerimientos efectuados por esa autoridad como el juzgado cuarto civil municipal de Popayán para que se tramitará la tarjeta de operación del vehículo automotor de placas UQG 407 al haberse determinado la renovación automática del contrato en dicha comunicación ..”, pero al mismo tiempo considere y

resuelva que la parte demandante fue la que incumplió las obligaciones contractuales.

9.10 El “*contrato de transporte o de prestación de servicios*”, en la modalidad de servicio especial (en la que está vinculado el vehículo de placas UQG- 407) se encuentra regulado por el Decreto 174 de 2001 en sus artículos 5⁴, 6⁵, 22⁶, 23⁷, 30⁸, 34⁹, 35¹⁰, lo que conlleva a que el “*contrato de transporte o de prestación de servicios*” inevitablemente y en forma exclusiva lo debe suscribir el representante legal de la demandada, estando prohibido que lo pueda firmar o celebrar el propietario de un vehículo de servicio especial.

9.11 El “*contrato de transporte o de prestación de servicios*” en la modalidad de transporte especial lo celebra el grupo específico

4 5 “....., **la contratación** del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte

5 **Artículo 60.** Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio **expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.**
[Ver la Resolución del Min. Transporte 4693 de 2009.](#)

6 **Artículo 22.** Contratación. El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, **sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito** y se prestará bajo las condiciones estipuladas por las partes.

7 **Artículo 23.** Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membretado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, **un extracto del contrato** que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.

5. **Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.**

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

8 **Artículo 30.** Prestadores de servicio turístico con vehículos propiedad de terceros. Si los vehículos no son propiedad del Prestador de Servicios Turísticos, el transporte solo podrá efectuarse **previo contrato escrito con Empresas de Transporte** Público Terrestre Automotor Especial habilitadas.

9 **Artículo 34.** Fijación. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con **el plan de rodamiento presentado por la empresa,** para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje **y copia de los respectivos contratos.**

10 **Artículo 35.** Ingreso a la capacidad transportadora. **Cuando la empresa solicite el ingreso de una nueva unidad a la capacidad transportadora de la empresa, deberá presentar un nuevo plan de rodamiento** con todo su equipo, demostrando la necesidad del ingreso de la(s) unidad(es) correspondiente(s), **el funcionario competente expedirá la autorización de ingreso, con fundamento en el contrato de servicio y en el plan de rodamiento presentado.**

de personas con el representante legal de la empresa de transporte y para ser prestado con cualquiera de los vehículos de su capacidad transportadora y no con un vehículo en particular tal como lo dispone el artículo 34 del decreto 174 de 2001.

- 9.12 Es absurdo, ilógico y al margen de las disposiciones legales que regula el transporte en Colombia, de las disposiciones estatutarias y de cláusulas contractuales, el pretender exigirme que como propietario del vehículo de placas UQG- 407, debía presentar a la demandada como requisito indispensable para gestionar el trámite de la tarjeta de operación un “*contrato de transporte o de prestación de servicios*”, exclusivo para el vehículo de mi propiedad.
- 9.13 Pese a tener la calidad de asociado, la demandada en oficios obrantes a folios 695 y 696, **expresamente manifiesta que no suscribirá ningún documento relacionado con el vehículo de placas UQG- 407**; entonces resulta infundado que el señor Juez de primera instancia declare probadas las excepciones propuestas por la demandada por considerar que el demandante no presento un contrato que debía firmar y aportar la demandada, pero que la misma demandada ya había manifestado que **no suscribiría ningún documento relacionado con el vehículo de placas UQG- 407**.
- 9.14 Adicionalmente El “*contrato de transporte o de prestación de servicios*”, lo debe presentar la empresa (No el propietario) y lo puede exigir el Ministerio de Transporte a la empresa **únicamente**, en dos TAXATIVOS eventos a saber:
- 1) cuando se pretende habilitar por primera vez una empresa de transporte en el servicio especial y

2) cuando la empresa ya habilitada solicita el **ingreso de una nueva unidad** a la capacidad transportadora de la empresa, evento en el cual, la empresa, **deberá presentar un nuevo plan de rodamiento con todo su equipo,** demostrando la necesidad del ingreso de la unidad, el funcionario competente expedirá la autorización de ingreso, con fundamento en el contrato de servicio y en el plan de rodamiento presentado. Así lo ORDENA el artículo 35¹¹ del decreto 174 de 2001.

9.15 El vehículo de placas UQG- 407, no era una unidad nueva, ya se encontraba vinculada a la capacidad transportadora de servicio especial de Cootranstimbio desde el 20 de diciembre de 2004, tal como consta en las certificaciones expedidas por el Ministerio de Transporte y obrantes en el proceso.

9.16 Si el representante legal de la demandada no quería firmar ningún documento relacionado con el vehículo de placas UQG-407, pero dado que este automotor aún se encuentra legalmente vinculado en su capacidad transportadora, forzosamente, estaba obligada en forma contractual, legal y estatutaria a presentar ante el Ministerio de Transporte Territorial Cauca, los mismos “*contratos de transporte o de prestación de servicios*” que presentó en la contestación de la demanda en el proceso de la referencia (obranter a folios **190 y 190 v, 191, 193, 194 a 195, 196, 197 a 198, 199, 200 y 200v, 201, 202, 203, 204, 205, 215 a 216, 217 a 218, 219 a 220, 221 a 222, 223 a 224**), para de esta forma dar cumplimiento al oficio MT 2012 319 00 611, del 5 de marzo del 2012 del Ministerio de Transporte Territorial Cauca; por la sencilla y elemental razón que la normatividad

11 **Artículo 35.** Ingreso a la capacidad transportadora. Cuando la empresa solicite el ingreso de una nueva unidad a la capacidad transportadora de la empresa, deberá presentar un nuevo plan de rodamiento con todo su equipo, demostrando la necesidad del ingreso de la(s) unidad(es) correspondiente(s), el funcionario competente expedirá la autorización de ingreso, con fundamento en el contrato de servicio y en el plan de rodamiento presentado.

vigente que regula el servicio de transporte **no exige** que cada vehículo deba tener un “*contrato de transporte o de prestación de servicios*”.

9.17 Hay diferencia entre “*contrato de transporte o de prestación de servicios*” y el extracto de contrato que está regulado en el artículo 23 del decreto 174 de 2001.

9.18 Obligatoriamente la demandada Cooperativa Transportadora de Timbio debía implementar el plan de rodamiento en la modalidad de servicio público de transporte especial; plan de rodamiento que se encuentra definido, regulado y establecido en los artículos: 7¹², 33¹³, 34¹⁴, 35¹⁵, 40¹⁶, 41¹⁷, 47¹⁸ del decreto 174 de 2001.

12 Plan de rodamiento. Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos

13 Artículo 33. Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre.

Para las empresas de economía solidaria este porcentaje podrá demostrarse con los vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora fijada, de las empresas actualmente en funcionamiento, se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando la empresa presente un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de nuevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora.

14 Artículo 34. Fijación. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos.

15 Artículo 35. Ingreso a la capacidad transportadora. Cuando la empresa solicite el ingreso de una nueva unidad a la capacidad transportadora de la empresa, deberá presentar un nuevo plan de rodamiento con todo su equipo, demostrando la necesidad del ingreso de la(s) unidad(es) correspondiente(s), el funcionario competente expedirá la autorización de ingreso, con fundamento en el contrato de servicio y en el plan de rodamiento presentado

16 Artículo 40. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables a la empresa:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.

17 Artículo 41. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.

18 Artículo 47. Expedición. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada según su plan de rodamiento.

9.19 De las normas antes relacionadas cabe destacar el **Artículo 7o.**
Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: ...

Plan de rodamiento. *Es la programación para la **utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos.***

9.20 Conforme a las normas antes mencionadas, a la disposiciones contractuales y estatutarias y dado que Cootranstimbio ha confesado que ha suscrito varios contrato de transporte o de prestación de servicios, cuyas copias aportó con la constetacion de la demanda y que obran en el expediente, es claro que la demandada en legal forma no me podía exigir como prerrequisito para gestionar el trámite de la tarjeta de operación del vehículo de mi propiedad, la presentación de un contrato de transporte o de prestación de servicios, que reitero yo no podía celebrar y que la empresa de transporte se rehusaba a hacer, y dado que el vehículo no ha sido desvinculado, Cootranstimbio estaba obligada a gestionar el trámite de la tarjeta de operación de mi vehículo conforme al plan de rodamiento que la misma demandada debía implementar.

10. **EXPLICACION DETALLADA DE Las causas reales por las cuales no se gestionó, expidió ni entrego al demandante la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407,**

10.1 La demandada en evidente incumplimiento a las obligaciones contractuales (y/o legales), desde el mes de febrero de 2007 (hasta la fecha): (i) no realizó en debida forma el trámite para la expedición y entrega (al suscrito demandante) de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG-407, (ii) se resistió irregular y sistemáticamente a cumplir las órdenes de los jueces

constitucionales (que le ordenaron la expedición de la tarjeta de operación) y (iii) se opuso expresamente a que la tarjeta de operación fuera expedida por el Ministerio de Transporte Territorial Cauca por orden impartida por el Juez constitucional; por el contrario, el suscrito demandante cumplió a cabalidad sus obligaciones (para la gestión, expedición y entrega de la tarjeta de operación) tal como se demuestra con las copiosas pruebas obrantes en el expediente pero que no fueron tendidas en cuenta por el Juez de primera instancia, a saber:

- 10.1.1 Liquidación de fecha 7 de febrero de 2007 expedida por “Cootranstimbio” en relación con los valores a pagar por el asociado Jairo Martinez Ruiz por el vehículo número 4000, (incluye contrato de vinculación).
- 10.1.2 Recibo de caja 0018144 de fecha 7 febrero 2007 expedido por la tesorería de “cootranstimbio” por pago (d Jairo Martinez), **por el contrato de vinculación** para el trámite de la tarjeta de operación del vehículo con numero interno 4000 (UQG-407).
- 10.1.3 Escrito radicado el 14 de febrero 2007 suscrito por Jairo Martinez dirigido al gerente de “Cootranstimbio” dando cumplimiento a los requisitos a cargo del propietario para la gestión y expedición de tarjeta de operación del vehículo de placas UQG -407.
- 10.1.4 Oficio de fecha 28 de febrero de 2007, suscrito por el representante de la demandada dirigido al Ministerio de Transporte Territorial Cauca solicitando la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG. 4007 numero 4000, **en la cual consta que aporta los documentos requeridos (deliberada e intencionalmente confunde el tipo de combustible utilizado por dicho vehículo).**

- 10.1.5 Oficio MT0319-2 No. 00303 del 30 marzo 2007 del Director Territorial Cauca del Ministerio de Transporte exigiendo que para generar el nuevo documento se debe allegar la certificación sobre la existencia del contrato de vinculación vigente del vehículo de placas UQG-407 (certificación que el representante legal de “Cootranstimbio” en forma irregular se abstuvo de presentar).
- 10.1.6 Escritos radicados los días 9 y 18 de abril 2007 suscritos por Jairo Martinez dirigidos al gerente de “cootranstimbio” reiterando la suscripción del contrato de vinculación del vehículo de placas UQG -407 y el cumplimiento de los requisitos a cargo del propietario del vehículo para la expedición y la exigencia para la entrega oportuna de dicha tarjeta de operación.
- 10.1.7 Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2007 proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,¹⁹; pese a la claridad de la orden del juez constitucional, el representante de la demandada se negó rotundamente a certificar sobre la vigencia del contrato de vinculación, **motivo único y exclusivo por el cual finalmente no se expidió ni renovó la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407.**
- 10.1.8 Escrito radicado el día 12 de octubre de 2007, dirigido al Gerente de “Cootranstimbio”, suscrito por Jairo Martinez Ruiz,

19 en la cual se ordenó:

*“PRIMERO: **REVOCAR** El fallo emitido el pasado 03 de Julio de 2007 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA, por las anteriores consideraciones.*

***SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, AL TRABAJO Y LA IGUALDAD del doctor JAIRO MARTINEZ RUIZ, identificado con la cédula No. 10.543.289 y vulnerados por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO.*

***TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la entidad accionada, que ordene a quien corresponda, **realizar los trámites necesarios y tendientes a tramitar y obtener la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG-407** de forma correcta, teniendo en cuenta la normatividad exigida para el transporte automotor terrestre especial que rigen el vehículo en mención y **las consideraciones de este despacho**, sin que para ello transcurra un término mayor a ocho (08) días.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

reclamando la gestión y entrega de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407, **recordándole expresamente la existencia y vigencia del contrato de transporte (“prestación de servicios”)** con el **departamento de asistencia en accidentes de tránsito y/ o Jairo Martinez y la disposición del demandante a suscribir los contratos adicionales que sean necesarios.**

10.1.9 CD que contiene reunión del 15 de enero de 2008 del Consejo de Administración, gerencia, asesores jurídicos de “Cootranstimbio”, en la cual en forma enfática y vehemente a pesar de la existencia y vigencia del contrato de vinculación del vehículo de placas UQG- 407 y por la difícil situación económica que ya afrontaba acepté firmar cualquier tipo de contrato que me presentaran, pero los administradores de la demandada siguieron incumpliendo sus obligaciones con el fin de negarse a gestionar la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de mi propiedad.

10.1.10 oficio de fecha 11 de marzo de 2008 en el cual el gerente de cootranstimbio falsamente le dice al Juzgado Primero Promiscuo municipal de Timbio que el vehículo de placas UQG- 407 no está vinculado y que Jairo Martinez Ruiz no es asociado de esa Cooperativa.

10.1.11 Escrito radicado el día 22 de septiembre de 2008 dirigido a los miembros del Consejo de Administración de “Cootranstimbio”, suscrito por Jairo Martinez, reclamando el cumplimiento de las órdenes del juez de tutela y especialmente anexando fotocopia de: Licencia de Tránsito, Soat y Revisión Tecno mecánica del vehículo de placas UQG- 407 para la gestión de la respectiva tarjeta de operación.

10.1.12 Oficio de fecha 29 de octubre de 2008 suscrito por el representante legal de “Cootranstimbio” dirigido a jairo martinez

negando la gestión para la expedición de la tarjeta de operación (especulando la no existencia de contrato de vinculación y **especialmente expresando que la empresa no tiene ningún interés en suscribir ningún contrato sobre el vehículo de placas UQG 407**, dicha manifestación en evidente incumplimiento Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2007 proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**.

10.1.13 Escrito de fecha 14 marzo de 2008 suscrito por Jairo Martínez dirigido a la demandada reclamando el cumplimiento de las sentencias tutela y reiterando la legalidad del cruce de cuentas solicitado.

10.1.14 Oficio de fecha 27 de octubre de 2008 dirigido a Jairo Martínez Ruiz, suscrito por Oscar Hurtado gerente de “cootranstímio”, me expresa *“que a la Cooperativa Transportadora de Timbio no le asiste interés en suscribir con Usted ninguna clase de contrato que esté relacionado con dicho automotor”* “De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que dicho vehículo está afectando la capacidad transportadora de la empresa **sin poseer contrato de vinculación**, se procederá a solicitar su desvinculación administrativa”. dicha manifestación en evidente incumplimiento Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2007 proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, además la demandada a través de su representante legal siempre se abstuvo de certificar sobre la existencia y vigencia del contrato de vinculación de tal suerte que en forma deliberada incumplió las obligaciones contractuales, legales y órdenes judiciales.

10.1.15 “Acuerdo No.003”, por medio del cual **declararon el retiro forzoso de Jairo Martínez Ruiz**, como asociado de la cooperativa transportadora de Timbio.

- 10.1.16 Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha **14 de julio de 2009**, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sala de casación civil M.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, radicado 19001-22-14-000-2009-00109-01.
- 10.1.17 Sentencia de primera instancia de fecha **25 de enero de 2010** del juzgado Promiscuo Municipal de Sotarà, mediante la cual **verificó la INEFICACIA del acuerdo 003 de fecha 29 de Febrero de 2008**, por medio del cual el consejo de administración (había pretendido **decretar mi retiro forzoso** como asociado de la Cooperativa Transportadora de Timbio).
- 10.1.18 Sentencia de segunda instancia No. 002 de fecha **26 agosto de 2011 del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE POPAYAN** confirmando en su totalidad la Sentencia de primera instancia de fecha **25 de enero de 2010** del juzgado Promiscuo Municipal de Sotarà.
- 10.2 Con las pruebas ante relacionadas se demuestra claramente que a pesar de la negativa irregular de la demandada a suscribir documentos relacionados con el vehículo de placas UQG- 407, jairo martinez en múltiples ocasiones presentó o se allano a presentar la totalidad de los documentos a su cargo para la gestión de la tarjeta de operación pero a pesar de esta situación, los representante legales de la demandada continuaron con el incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales y en forma irregular se negaron a gestionar el trámite de la tarjeta de operación del referido vehículo.
- 10.3 Con las pruebas obrantes en el expediente se demuestra un evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales, legales y de orden judicial o constitucional por parte de la demandada, la cual se reusó a incluir el vehículo de placas

UQG- 407 en las pólizas de responsabilidad civil y al contrario se resistió a que dicho automotor fuera incluido, llegando hasta el punto de ordenarle a la Equidad seguros no le diera cumplimiento a las órdenes del Juzgado Cuarto civil municipal de Popayan, despacho judicial encargado de hacer cumplir las sentencia de tutela falladas a favor de Jairo Martinez.

10.4 Dado el cabal cumplimiento por parte de las obligaciones a cargo de Jairo Martinez Ruiz y ante el evidente incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, tendientes a gestionar en forma oportuna y correcta la gestión para la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407, no se dan los presupuestos alegados por la excepcionante cuando pretende hacer creer que no gestionó el trámite de la tarjeta de operación porque *“Jairo martinez nunca obtuvo ni entregó a la cooperativa los requisitos a su cargo”*.

10.5 La no gestión de la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407, por parte de la demandada en ningún momento obedeció a causas atribuibles a Jairo martinez, todo se debió al irregular actuar de los representantes de la demandada que en un abierto incumplimiento a las obligaciones contractuales, legales, judiciales y en un evidente abuso de la posición dominante e indebido uso de la firma de la persona jurídica, con el sesgado propósito de callar a Martinez Ruiz sobre las denuncias respecto a las irregularidades en la administración de “Cootranstimbio” y con el fin de evitar que este hiciera presencia en las asambleas generales de asociados, procedieron a abstenerse a gestionar el requerido documento.

10.6 El “requerimiento” y demás aspectos mencionados por la

demandada supuestamente hecho a Jairo Martinez en la sentencia de abril 4 de 2014 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, sencilla y llanamente no existen por la elemental razón que la referida sentencia desapareció de la vida jurídica, **al quedar sin efectos como consecuencia de la Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 5 de mayo de 2014 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, radicado 2014-00037-01, razón por la cual la providencia vigente en dicho incidente es la providencia de fecha 28 de octubre de 2013, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán;** providencia en la cual no se toman las determinaciones ni requerimientos alegados por la demandada, Nótese como en la referida sentencia de la Corte Suprema de justicia, cuya copia anexo como parte integrante de la presente sustentación, expresamente se dice: **“mas aun cuando el actor constitucional, una vez fuese desatado el referido recurso de alzada negativamente puede acudir a promover el trámite de desacato”.**

11. Sobre lo expuesto en el segundo reparo:

Ruego a los Honorables Magistrados tener en cuenta las siguientes circunstancias:

Que las consideraciones del Juzgado de primera instancia no tienen consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda ni con las pruebas obrantes en el proceso, por cuanto en el libelo introductorio no se ha tomado como base la supuesta renovación automática o tacita del contrato de vinculación; obsérvese que en los hechos 2.6, 2.9, 2.10, 2.10.2, 2.12 de la demanda lo que se invoca es **la prolongación de los efectos contractuales hasta tanto el Ministerio de Transporte decida en última instancia sobre la desvinculación administrativa de la capacidad transportadora de la demandada en el servicio de transporte especial del vehículo de placas UQG- 407;** por así haberlo acordado y pactado expresamente las partes en la cláusula decima sexta del contrato de vinculación No. 071-2005 de fecha 18 de marzo de 2005 y en el parágrafo del artículo 147 del Contrato Social (estatutos de

Cootranstímulo); convenios en los cuales se dispuso **incluir como cláusulas contractuales** las disposiciones que regulan el Transporte en Colombia, que para el caso que nos ocupa es el parágrafo del **Artículo 41** del decreto 174 de 2001 que establece: “**...En todo caso la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación;** obligación a cargo de la empresa que persiste aun en el hipotético evento que se encuentre “**Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes**”.

Indica lo anterior que el hipotético o real vencimiento del contrato de vinculación no conlleva que ipso facto terminen las obligaciones de la empresa de transporte derivadas del contrato de vinculación (entre las que se encuentra las de gestionar el trámite para la expedición de la tarjeta de operación), puesto que estas se prolongan mientras el vehículo se encuentre vinculado en la capacidad transportadora de la demandada.

12. Sobre lo expuesto en el tercer reparo:

12.1 En el registro de audio **0.42.23 a 0.43.00** de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el Despacho considera Que el Ministerio de Transporte Territorial Cauca al expedir la “*resolución 0005 de 23 de junio de 2015. mediante la cual se abstuvo de resolver sobre la desvinculación... no tuvo en cuenta las comunicaciones de 27 y 29 de octubre de 2008 con las cuales la cooperativa le informo al señor martinez de no renovar el contrato de vinculación de su automotor y adelantar la desvinculación que eran anteriores a la decisión del juzgado cuarto civil municipal de Popayan con la que determino que el contrato de vinculación se había renovado automáticamente.*”

12.2 Al hacer la consideración antes transcrita se incurre en un error en la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

1. Las determinaciones contenidas en la resolución referida Son del resorte exclusivo del Ministerio de Transporte, dicha resolución se encuentra ejecutoriada y fue objeto de acciones de tutela por parte de la demandada las cuales le fueron falladas en su contra, (**obran a folios 1102 a 1115 y 1127 a 1136, 1138 a 1142 del expediente).**

2. Las comunicaciones de 27 y 29 de octubre de 2008 si bien es cierto son anteriores a las decisiones del juzgado cuarto civil Municipal de Popayan adelantadas dentro del trámite de cumplimiento, también es cierto que son posteriores a la sentencia de tutela del 21 de agosto de 2007 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayan **(obra a folios 591 a 603 del expediente)**; tales comunicaciones no tienen ningún efecto al proferirse:

- Sentencia de tutela del 13 de marzo de 2012 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán mediante la cual declara improcedente la acción de tutela interpuesta por el gerente de “Cootranstimbio” en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, cuando argumento que en el auto del 19 enero de 2012 y la providencia del 20 de febrero de 2012 que no repone para revocar la providencia del 19 enero de 2012 mediante el cual sancionó al representante legal de cootranstimbio y ordeno oficiar al ministerio de transporte para la expedición de la tarjeta de operación del UQG 407; la tutela se declaró improcedente porque el juzgado determinó que la sanción impuesta a Jesús Antonio Muñoz se dio cumpliendo a plenitud las formas procesales ante el incumplimiento de los sancionados a cumplir las sentencias de tutelas mencionadas y que si la tarjeta de operación del UQG 407 no se ha expedido es por causa del incumplimiento de cootranstimbio al fallo del tutela del 21 de agosto de 2007 del juzgado tercero Civil del Circuito de Popayán, en consecuencia encuentra acertada la decisión del juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán del 19 enero de 2012 y 20 febrero de 2012. **(Obra a folios 942 a 959 del expediente).**
- Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 24 de abril 2012 Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia de fecha 13 marzo de 2012 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán declarando la improcedencia de la tutela interpuesta por cootranstimbio en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán por los autos del 19 enero de 2012 (que no repone para revocar la providencia del 20 de febrero de 2012); el Tribunal considera que la decisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán no es arbitraria y menos constitutivo de una vía de hecho cuando aparece palmario el incumplimiento a la orden tutelar en la medida que cootranstimbio nunca certifico ante el Ministerio de Transporte la vigencia del contrato de vinculación, dejando claro y por sentado que el contrato de vinculación se renovaba automáticamente... lo anterior justifica la sanción de la providencia del 19 de enero de 2012 confirmada por

auto del 20 febrero de 2012 así como las determinaciones que en legítimo cumplimiento de la función jurisdiccional allí se adoptaron, que no puede oponer el accionado el vencimiento de la tarjeta de operación para señalar que las determinaciones adoptadas dentro de la acción de cumplimiento serían inanes cuando lo cierto es que nunca certificó ante el Ministerio de Transporte la vigencia del contrato de vinculación a pesar de así habersele ordenado en la sentencia del juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayan, que analizada en forma íntegra, en procura del restablecimiento de los derechos conculcados, no solo se refirió a la corrección del aludido documento, sino que también hizo alusión a la renovación del mismo, con fundamento en la prórroga automática del contrato de vinculación. **Obra a folios 977 a 985 del expediente).**

- 12.3 Es bastante evidente la actitud parcializada del señor juez de primera instancia en el análisis del material probatorio, puesto que con el propósito de desconocer o restarle efecto a las determinaciones proferidas por el Ministerio del Transporte y de los Jueces constitucionales (las que se encuentran debidamente ejecutoriadas), tiene en cuenta y le da valor probatorio a “ *las comunicaciones de 27 y 29 de octubre de 2008 con las cuales la cooperativa le informo al señor martinez de no renovar el contrato de vinculación de su automotor y adelantar la desvinculación*”; pero extrañamente no las tiene en cuenta cuando exige al demandante que para que la demandada pudiera gestionar la expedición de la tarjeta de operación de su vehículo, debía presentar un contrato de transporte o de prestación de servicios, que únicamente puede firmar y debe aportar la demandada, pero que precisamente fue esta demandada la que en las comunicaciones mencionadas expresó : (i) “...me permito comunicar a usted que a la cooperativa transportadora de Timbio no le asiste interés en suscribir con usted ninguna clase de contrato que esté relacionado con dicho automotor, (ii) “ 4. Tal como se le informó mediante comunicación del día 28 de octubre, esta empresa no tiene interés alguno en suscribir ninguna clase de contrato en relación con el vehículo de placas UQG- 407” **(ver folios 695 y 696 del expediente).**
- 12.4 Frente a los oficios antes relacionados en los cuales el representante legal de la demandada le informa a Jairo martinez que no tienen interés de suscribir ningún tipo de contrato con él y relacionados al vehículo de placas UQG- 407 es insólito que en la sentencia apelada se declare probada la excepción de culpa del demandante; además está demostrado que a pesar de la

negativa irregular de la demandada a suscribir documentos relacionados con el vehículo de placas UQG- 407, jairo martinez en múltiples ocasiones presentó o se allano a presentar la totalidad de los documentos a su cargo para la gestión de la tarjeta de operación; pero a pesar de esta situación, los representante legales de la demandada continuaron con el incumplimiento de las obligaciones y en forma irregular se negaron a gestionar el trámite de la tarjeta de operación del referido vehículo **(escuchar pormenores del audio obrante a folios 1137 del expediente).**

- 12.5 En la sentencia de primera instancia sin fundamento valido se le resta valor probatorio y credibilidad a los autos de fecha 19 de enero de 2012, 16 de abril de 2012, 19 de abril de 2012 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán **(obranste a folios 890 a 903 - 962 a 963 y 965, 966 del expediente respectivamente);** y de paso no se tiene en cuenta el Escrito de fecha 28 de febrero de 2012**(obranste a folios 921 del expediente),** mediante el cual, Jesús Antonio Muñoz gerente de “Cootranstimbio” le “ordena” a la Equidad no cumplir las **órdenes impartidas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán para no incluir el vehículo de placas UQG. 407 en las pólizas de responsabilidad civil, para esta forma impedir que el Ministerio de Transporte Territorial Cauca expidiera la tarjeta de operación del citado vehículo.**
- 12.6 Tampoco se tiene en cuenta y por ende no se le da ningún valor probatorio al oficio de fecha 01 de marzo de 2012, **(obranste a folios 922 del expediente)** suscrito por María Teresa Charria gerente de la Equidad Seguros, mediante el cual le indica al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán que no le cumplirá la orden de incluir al vehículo de placas UQG – 407 en las pólizas de responsabilidad civil porque sencilla y llanamente el gerente de “Cootranstimbio” no se lo permite o no le autoriza dicha inclusión.
- 12.7 Ninguna mención hace el juzgado de primera instancia respecto al Oficio de fecha 25 de abril de 2012 **(obranste a folios 986 y 987 del expediente)** suscrito por Jesús Antonio Muñoz dirigido a María Teresa Charria gerente de la Equidad Seguros para impedir la inclusión del vehículo de placas UQG- 407 en las pólizas R.C.C. y R.C.E.
- 12.8 En la sentencia apelada se omite pronunciarse sobre el auto de fecha 29 de mayo de 2012 **(obranste a folios 993 a 996 del expediente)** mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán requiere a la Equidad Seguros para explique las

razones por las cuales no ha dado el debido cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de enero de 2012; de paso también niega solicitud de la demandada para el retracto de las órdenes dadas y comunicadas mediante oficio al Ministerio de Transporte Territorial Cauca y a la Equidad seguros.

- 12.9 Téngase en cuenta que el Ministerio de Transporte Territorial Cauca en cumplimiento a las órdenes del juez de tutela se encontraba dispuesto a expedir la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407, **estando pendiente únicamente la certificación sobre la inclusión del vehículo en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual**; certificación que no se pudo obtener por la culpa exclusiva de la demandada que no solamente no solicitó la inclusión si no que se opuso a la misma, razón por la cual no se obtuvo la requerida tarjeta de operación; en consecuencia se encuentra debidamente probado y demostrado que fue por la falta de las citadas pólizas que no se expidió la tarjeta de operación, y no por la supuesta no entrega de la tarjeta de operación anterior o vencida o no aporte del contrato de prestación de servicio, razones más que suficientes para demostrar lo infundado de la sentencia de primera instancia cuando accede a declarar probas las excepciones de la demandada, pretendiéndole enrostrar al demandante una culpa que no se presentó.

13. Sobre lo expuesto en el cuarto reparo:

En el registro de audio **0.43.00** de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Despacho pese a tener en cuenta la certificación del Ministerio de Transporte Territorial Cauca sobre la vinculación del automotor de placas UQG- 407, da a entender que considera que dicha vinculación va únicamente hasta el día 17 de marzo de 2013 fecha de “ *su expulsión en asamblea*”; consideración que riñe con el material probatorio obrante en el proceso, el cual indica que el automotor de placas UQG 407 aún se encuentra legalmente vinculado a la capacidad transportadora de la demandada.

14. Sobre lo expuesto en el quinto reparo:

En el registro de audio 0.43.17 de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Despacho en resumen considera: (i) Que el 17 de marzo de 2013 se dio la expulsión de Jairo Martinez, que la

decisión se encuentra en firme por haberse proferido sentencia que declaró probada la acción de caducidad dentro de un proceso abreviado de impugnación, (ii) Que existe diferencia entre ineficacia e inexistencia, cita la sentencia C. 345 DE 2017, (iii) que para que opere la ineficacia se requiere que la ley en forma expresa indique que el acto no produce efectos jurídicos, que la ley 79 de 1989 (se supone que es de 1988) establece los casos en que los asociados perderán su condición de tal, pero no las causales de ineficacia, por lo cual concluye que la expulsión de Jairo Martinez Ruiz es ineficaz, (iv) Controvierte y modifica las determinaciones del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayan en auto del 12 de julio de 2016.

Las consideraciones (antes mencionadas), proferidas en la sentencia de primera instancia no tienen fundamento legal, por las siguientes razones:

1. Las causales de ineficacia, por obvias razones y de técnica legislativa no se encuentran establecidas en la ley 79 de 1.988 o legislación cooperativa, es inaudito siquiera suponer que por el hecho que en el artículo 25 de esta normatividad se contemple lo relacionado a la perdida de la calidad de asociado, se deba incluir en la misma norma, las causales de ineficacia en los eventos de expulsión.
2. Las causales de ineficacia y/o inexistencia de un acto de la asamblea general de asociados de una cooperativa, (en este caso de Cootranstímio) se encuentran establecidas en las siguientes disposiciones legales:

➤ La ley 79 de 1.988 o legislación cooperativa en relación con las normas supletorias establece en el artículo 158 que en. “Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados”.

“En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y **sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas**”.

Dado que el Artículo 9 De la ley 79 de 1.988 establece que: **Las cooperativas serán de responsabilidad limitada**”, conlleva a que en los asuntos no regulados en la ley 79 de 1988 se apliquen las disposiciones del código de comercio relativas a las sociedades de responsabilidad limitada

- Conforme a la forzosa remisión se hace obligatoria la aplicación del libro segundo, título V (arts. 353 a **372**) y artículo 433 del Código de Comercio; este último artículo establece que: “**Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta sección**”; que corresponde a la sección I, del capítulo III, título VI, del código de comercio, en la cual se encuentra incluido el artículo 419 el cual establece que: “**La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quorum y en las condiciones previstas en los estatutos**” (negritas y subrayas fuera del texto).
- El artículo 3920 de los estatutos de la Cooperativa Transportadora de Timbio establece que. “**Por regla general las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asociados.....**”
- El artículo 4121 de los estatutos de COOTRANSTIMBIO establece: “la asamblea general será presidida por un presidente y un vicepresidente **elegidos por mayoría absoluta de votos**. Actuará como secretario el mismo de la cooperativa. **La asamblea general debe adoptar su reglamento para las deliberaciones y decisiones a tomar.**....
(Subrayas y negritas y mayor tamaño de letra fuera del texto, son para resaltar).

20ARTICULO 39. **Por regla general las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asociados** o de los delegados asistentes. Para las reformas de los Estatutos la fijación de aportes extraordinarios, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asistentes.

21 ARTICULO 41. **La Asamblea General será presidida por un presidente y un Vicepresidente, elegidos por mayoría absoluta de votos. Actuará como Secretario el mismo de la Cooperativa. La Asamblea General debe adoptar su reglamento para las deliberaciones y decisiones a tomar.**

De todo lo actuado en la Asamblea se levantará un Acta, en la cual deberá dejarse expresa y clara constancia de: hora, lugar, fecha de reunión del órgano y la forma como se convocó, del quórum, de los asistentes, así como de todas las decisiones, proposiciones y determinaciones tratadas y aprobadas, **expresando el número de votos a favor, en contra, en blanco, o de las abstenciones y de los salvamentos de voto;** de las constancias presentadas; y, en general, de todas las demás circunstancias que permitan una información clara y real del desarrollo de las deliberaciones.

El estudio y aprobación del Acta estará a cargo de una comisión designada por el Presidente de la Asamblea e integrada por tres (3) de los Asociados o Delegados presentes y asistentes a las deliberaciones. Esta aprobación equivaldrá al pleno de la Asamblea. El Acta será firmada por los integrantes de la Comisión, por el Presidente y el secretario de la Asamblea.

pertinentes.

3 Con el “acta” de la “XLVIII asamblea general ordinaria de asociados de la Cooperativa Transportadora de Timbio de fecha 17 de marzo de 2013, **(acta obrante folios 225 a 240 del expediente)** se constata plenamente que:

- 1) Al momento de “decidir la expulsión de Jairo Martínez”:
 - (i) no se había designado en debida forma, presidente ni vicepresidente de la asamblea, (ii) **NO se había aprobado el reglamento de la Asamblea,(iii) no se había instalado ni integrado la asamblea; grave omisión que impedía decidir válidamente,** por así disponerlo las disposiciones estatutarias, normas de la legislación cooperativa, del código de comercio y del derecho societario en general.
- 2) Tan grave omisión conlleva que por no haberse integrado la asamblea esta **NO PODIA DELIBERAR NI TOMAR DETERMINACIONES VALIDAS** lo que implica que inexorablemente la supuesta expulsión de JAIRO MARTINEZ RUIZ como asociado de “Cootranstimbio” **sea totalmente ineficaz e inexistente.**
- 3) Nótese que con posterioridad a la supuestamente expulsión y cuando me habían obligado a abandonar el recinto procedieron a leer y aprobar el reglamento y a instalar la asamblea.
- 4) Las decisiones tendientes a decretar el retiro como asociado de “Cootranstimbio” de Jairo Martínez Ruiz, carecen de validez y obligatoriedad por no haberse adoptado de conformidad a las normas legales, estatutarias ni reglamentarias; Según lo establece el artículo 27 de la ley 79 de 1988 o legislación cooperativa y el artículo 29 de los estatutos de la Cooperativa Transportadora de Timbio.
- 5) El artículo 2922 de los estatutos de “Cootranstimbio”, y el artículo 2723 de la ley 79 de 1988 o legislación cooperativa establecen que la asamblea general es la máxima autoridad de la Cooperativa Transportadora de

22 ARTICULO 29. La Asamblea General es la máxima autoridad de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los Asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias. La constituye la reunión de los Asociados hábiles o de los Delegados elegidos por estos, quienes deberán ser también Asociados hábiles....”

23 Artículo 27. La asamblea general es el órgano máximo de administración de las cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles.....”

Timbio y sus decisiones **son obligatorias para todos los Asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentaria**

El artículo 89724 del código de comercio establece: “**-ACTOS INEFICACES:** “Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

El artículo 89825 del código de comercio: expresa: “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos sustanciales.”

Al respecto el Dr. **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ RESTREPO**, en su obra “impugnaciones de las decisiones sociales”, foro del jurista, cámara de comercio de Medellín, expresa:

“...La reunión social que se realice por la asamblea o junta de socios sin atender los lineamientos de la convocatoria, quórum deliberatorio y de realización en el domicilio social, será ineficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del código de comercio... al ser estos requisitos de existencia de la reunión social, son imprescindibles, salvo las excepciones legales, para la integración del órgano y por lo tanto para que éste pueda emitir su consentimiento válidamente. No podemos pensar en la existencia de un acto de la asamblea o junta de socios sin que se haya integrado dicho órgano social, el cual es la personificación de la sociedad como un ente jurídico independiente de los socios, individualmente considerados. ...Encontramos que las causales generadoras de ineficacia para el código de comercio son precisamente los requisitos de existencia de la reunión social y por ende de integración del órgano social, asamblea o junta de socios, lo cual es necesario para que exista el acto jurídico emanado de éste, pues es apenas obvio que para que el mismo pueda manifestar su voluntad se requiere que se haya integrado, es decir, que exista, y esté reunido legalmente el órgano facultado para emitir su voluntad válidamente.” Estas consideraciones son importantes para efectos de hacer la siguiente cadena lógica; cuando no se ha integrado el órgano social, este

24 ARTÍCULO 897 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: “**-ACTOS INEFICACES:** “Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

25 ARTICULO 898 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: expresa: “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos sustanciales.”

acto no existe, se trata solamente de una apariencia de reunión, que no sería otra cosa distinta a una simple congregación de personas individuales (valga la redundancia) más no del órgano social como tal. Al no existir el órgano, no puede hablarse de que éste manifieste su voluntad, y al ser la voluntad uno de los requisitos del consentimiento como elemento del acto jurídico, en general, su ausencia nos lleva a hablar de la inexistencia del mismo.

15. Sobre lo expuesto en el sexto reparo:

El Juzgado de primera instancia no puede desconocer la decisión de fecha 12 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, cuando actuó como juez constitucional dentro del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela; es de aclarar que la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada con carácter de cosa juzgada constitucional y en este caso, el a quo a pesar de tener la calidad de Juez Civil del Circuito, en esta oportunidad no está actuando como Juez de segunda instancia dentro del trámite de cumplimiento de sentencia.

En la sentencia recurrida se le está dando más credibilidad al representante legal de la demandada que al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, a pesar de que este Despacho judicial haya actuado como juez constitucional.

Dadas las causales de ineficacia y/o invalidez de la supuesta expulsión de Jairo Martinez Como asociado de Cootranstimbio, y la verificación efectuada en la providencia de fecha 12 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, cuando actuó como juez constitucional dentro del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela, es totalmente estéril que el Juzgado de primera instancia en la providencia recurrida considere que el suscrito demandante necesariamente debía solicitar la “*declaratoria de invalidez*” exclusivamente a través del procedimiento dispuesto en el artículo 45 de la ley 79 de 1.988

Es totalmente infundado considerar que la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 16 de marzo de 2005 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayan, Simplemente haya dispuesto mi ingreso a asambleas siempre y cuando tuviera la calidad de asociado, cuando en realidad dicha providencia **ordenó respetar mi calidad de asociado**; basta tener en cuenta lo dispuesto en:

- La Sentencia de tutela de fecha marzo 9 de 2012 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, en la acción de tutela interpuesta por Jairo Martinez contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, por el hecho de haber determinado en el numeral 2 de la providencia de fecha 20 febrero de 2012 no pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela del 16 de marzo de 2005 del juzgado tercero civil del circuito de Popayán; en la referida sentencia se tutela el debido proceso de Jairo Martinez vulnerado por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Popayán, le ordenan a este juzgado se pronuncie de fondo sobre la solicitud de cumplimiento a la sentencia de tutela del 16 de marzo de 2005 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán y le advierte al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán que hacia el futuro continua bajo su competencia la vigilancia del cumplimiento de la sentencia en mención (Folios 925 a 941 del expediente).
- Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2012 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán mediante la cual confirma la sentencia de tutela de primera instancia. Folios 967 a 976 del expediente).

16. Sobre lo expuesto en el séptimo reparo:

En la providencia recurrida se hace una inexacta interpretación de la figura de la coligación negocial, supuestamente por no encontrar “causa única” entre el contrato de vinculación y el contrato de asociación, ya que en su sentir el primero es solo para obtener tarjeta de operación y un producido y el segundo para formar parte de una cooperativa; en la sentencia de primera instancia se desconoce que la coligación negocial es una figura de origen jurisprudencial encaminada a determinar la forma como el juzgador debe interpretar varios contratos cuando se encuentran relacionados entre si y no como una forma que pretenda constituir otro contrato diferente a los celebrados o coligados.

Si el juzgador considera que no se da la coligación negocial no implica que pueda negar las pretensiones, ya que este hecho simplemente lo obliga a analizar cada contrato en forma separada.

Además, el juez de primera instancia en sus consideraciones confunde el contrato de vinculación con el contrato de transporte, lo que lo lleva a concluir erróneamente que no se ha configurado la coligación negocial demandada.

17. Sobre lo expuesto en el octavo reparo:

La sentencia de primera instancia es extensa, confusa, contradictoria en la cual se repite muchas veces y en forma descontextualizada las consideraciones ya expuestas, se denota una actitud parcializada del juzgador en favor de la demandada puesto que las pruebas que le desfavorecen a la demandada el juzgador de primera instancia con el fin de restarles credibilidad trata de “revocarlas” en las consideraciones de la sentencia; en cambio las que aparentemente le favorecen no las analiza con el mismo rasero y por el contrario trata de maximizarlas a pesar que es evidente que no se encuentran vigentes por haber sido dejadas sin efectos por sentencia de tutela referidas en el presente escrito.

18. Sobre lo expuesto en el noveno reparo:

En la providencia recurrida no se tiene en cuenta entre otras las siguientes pruebas:

- **Obrante folios 38 a 42** del expediente, en la cual la demanda se abstiene de gestionar la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407 supuestamente por la pérdida de la calidad de asociado del demandante, la no vigencia del contrato de vinculación, pero en ningún momento arguyen como causa la supuesta no entrega de la tarjeta de operación vencida o anterior o del contrato de transporte o de prestación de servicios.
- Oficio **obranste a folio 44** del expediente en el cual la demandada reconoce haber ejecutado actos para evitar la PRORROGA TACITA del contrato de vinculación.
- Oficio **obranste a folio 46 a 54** del expediente en el cual el representante de la demanda se opone a la desvinculación de mutuo acuerdo, pese a que en dicha fecha ya había sido debidamente notificado de la determinación del Ministerio de Transporte de negar la desvinculación por solicitud de la empresa.
- Oficio MT 20123190001651 del 30 de abril de 2012 del Ministerio de Transporte Territorial Cauca **(obranste a folios 60 al 63 del expediente)** en el cual da cuenta del historial sobre la no gestión de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407 dentro de la cuales en ningún momento se vislumbra que la no expedición de la citada tarjeta de operación obedezca a culpa del demandante por no entrega de la tarjeta anterior o del contrato de transporte o de prestación de servicios.
- Oficios **(obrantes a folios 64 al 69 del expediente)** mediante los cuales el Ministerio de Transporte Territorial Cauca hace la reseña histórica de todas las negativas de la demandada que han

impedido la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407.

- Oficio (**obrante a folio 70 del expediente**) mediante el cual el Ministerio de Transporte Territorial Cauca llama la atención a la demandada por mantener durante varios años vehículos con tarjetas de operación vencida entre ellos el UQG- 407.
- Oficio (**obrante a folio 71 del expediente**) mediante el cual el Ministerio de Transporte Territorial Cauca requiere a la demandada sobre no gestión para la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG- 407
- Oficio (**obrante a folio 72 del expediente**) mediante el cual el Ministerio de Transporte Territorial Cauca llama la atención sobre desvinculación de mutuo acuerdo y espera que la demandada no interprete a su acomodo las determinaciones de los jueces constitucionales.
- Contrato de vinculación de vehículo Numero 092-2016 de fecha 8 de julio de 2016 (**obrante a folio 73 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de vinculación con asociados diferentes a Jairo Martinez.
- Copia de una tarjeta de operación (**obrante a folio 74 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha gestionado la expedición de tarjetas de operación de vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez.
- Oficio de fecha 05-11-2013 (**obrante a folio 132 del expediente**) mediante el cual el Ministerio de Transporte Territorial Cauca llama la atención a la demandada sobre no gestión de tarjetas de operación de vehículos vinculados instándolo que si es del caso inicie proceso de desvinculación administrativa.
- Oficio de fecha 20-04-12 (**obrante a folio 133 del expediente**) mediante el cual el Ministerio de Transporte Territorial Cauca requiere cumplimiento de fallos de tutela, pero especialmente requiere a Jairo Martinez Ruiz para que aporte a dicha territorial (no a la demandada) los documentos en fotocopia de licencia de tránsito, SOAT, Constancia revisión tecno mecánica y pago de derechos, **obsérvese que en dicho documento el Ministerio de Transporte no exige como requisito para la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG. 407 la entrega de la tarjeta de operación vencida o anterior simplemente expresa: “Así mismo, aportar dentro de sus posibilidades los siguientes: numeral 6 certificación de compañía de seguros sobre Pólizas de R.C.E. Y R.C.C. contrato escrito celebrado entre la empresa y un grupo específico de personas; Obsérvese que dicha petición no corresponde a una**

exigencia para la renovación de la tarjeta de operación simplemente que si dentro de las posibilidades del demandante las puede aportar porque está determinado que por disposiciones legales dichos documentos corresponden acreditarlos a la empresa de transporte, **Maxime que con la contestación de la demanda la demandada presente copia de 19 contratos de transporte**

- Oficio de fecha 05-03-2012 (**obrante a folio 134 del expediente**) mediante el cual el Ministerio de Transporte Territorial Cauca requiere a la demanda para que aporte los documentos para la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG. 407, en el citado oficio se determinada claramente que requisitos corresponde a la empresa y cuales, al propietario del vehículo, destacando que brilla por su ausencia la exigencia de devolver la tarjeta anterior o vencida como requisito para la expedición de la nueva tarjeta, además lo relacionado al contrato de transporte o de prestación de servicios como es lógico y legal lo radica en cabeza de la demandada.
- Contrato de vinculación de servicio especial número 196-2007(**obrante a folio 190 del expediente**) de fecha 30 de octubre de 2007, con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de vinculación con asociados diferentes a Jairo Martinez.
- Contrato de prestación de servicios de fecha 14 de mayo 2007(**obrante a folio 191 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de prestación de servicios o de transporte en los que incluye vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez.
- Contrato de prestación de servicios de fecha 16 de julio de 2007 (**obrante a folio 199 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de prestación de servicios o de transporte en los que incluye vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez, lo que permitía implementar el plan de rodamiento.
- Contrato de prestación de servicios de fecha 16 de julio de 2008 (**obrante a folio 200 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de prestación de servicios o de transporte en los que incluye vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez, lo que permitía implementar el plan de rodamiento
- Contrato de prestación de servicios de fecha 17 de septiembre de 2009 (**obrante a folio 201 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de prestación de servicios o de transporte en los que incluye

vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez, lo que permitía implementar el plan de rodamiento

- Contrato de prestación de servicios de fecha 8 de septiembre de 2010 (**obranste a folio 202 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de prestación de servicios o de transporte en los que incluye vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez, lo que permitía implementar el plan de rodamiento.
- Contrato de prestación de servicios de fecha 16 de julio de 2011 (**obranste a folio 203 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de prestación de servicios o de transporte en los que incluye vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez, lo que permitía implementar el plan de rodamiento
- Contrato de prestación de servicios de fecha 15 de julio de 2016 (**obranste a folio 204 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de prestación de servicios o de transporte en los que incluye vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez, lo que permitía implementar el plan de rodamiento
- Contrato de prestación de servicios de fecha 15 de julio de 2017 (**obranste a folio 205 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de prestación de servicios o de transporte en los que incluye vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez, lo que permitía implementar el plan de rodamiento.
- Contrato de vinculación de vehículos número 167-2007 servicio especial de fecha 5 de septiembre de 2007 (**obranste a folio 208 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de vinculación de vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez.
- Contrato de vinculación de vehículos número 354-2008 servicio especial de fecha 11 de septiembre de 2008 (**obranste a folio 209 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de vinculación de vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez.
- Contrato de vinculación de vehículos número 534-2009 servicio especial de fecha 17 de septiembre de 2009 (**obranste a folio 210 del expediente**), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de vinculación de vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez.
- Contrato de vinculación de vehículos número 117-2010 servicio especial de fecha 17 de septiembre de 2010 (**obranste a folio 211**

del expediente), con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de vinculación de vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez.

- Contrato de vinculación de vehículos número 142-2011 servicio especial de fecha 17 de septiembre de 2011 (**obranste a folio 212 del expediente)**, con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de vinculación de vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez.
- Contrato de vinculación de vehículos servicio especial de fecha 17 de septiembre de 2013 (**obranste a folio 213 del expediente)**, con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de vinculación de vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez.
- Contrato de vinculación de vehículos número 101-2015 servicio especial de fecha 17 de septiembre de 2015 (**obranste a folio 214 del expediente)**, con el cual se demuestra que la demanda si ha celebrado contratos de vinculación de vehículos de propiedad de asociados diferentes a Jairo Martinez.

A pesar de las contundentes pruebas antes relacionadas, las cuales fueron aportadas por la propia demandada, en la sentencia de primera instancia con el único fin de negar las pretensiones de la demanda y declarar “ probada la excepción de culpa del demandante, considera que la demandada no tenía contratos en los cuales se pudiera incluir el vehículo de placas UQG- 407, lo que implica que en la sentencia impugnada se desconoce la normatividad sobre plan de rodamiento en el servicio especial, y la declaración rendida por el Abogado Jaime Cifuentes quien declara que los contratos de prestación de servicios en el servicio especial no son exclusivos del propietario del vehículo, sino que corresponden a la empresa y esta puede prestar el servicio con el o los vehículos que desee.

RESPETUOSA PETICION

Ruego a Los Honorables Magistrados revocar la providencia recurrida y en su lugar acceder a las pretensiones principales de la demanda o en su defecto a las presentadas en forma subsidiaria.

El Monto de los perjuicios se encuentra debidamente demostrados con prueba documental, testimonial, de juramento estimatorio y pericial, las cuales no fueron controvertidas en debida forma por la parte demandada.

NOTA: ANEXO como parte integrante de la presente sustentación la sentencia de tutela de fecha 5 de mayo de 2014 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado 2014 000 37 01.

Con copia a cootranstimbio@hotmail.com.

El apoderado de la parte demandada ha manifestado no tener correo electrónico.

Atentamente



JAIRO MARTÍNEZ RUIZ
C.C. No. 10.543.289 de Popayán
T. P. No. 49.259 del C. S. de la Judicatura.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Ponente

STC5335-2014

Radicación N° 19001-22-13-000-2014-00037-01

Discutido y aprobado en sesión de treinta de abril de dos mil catorce

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 21 de marzo de 2014, proferido por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, dentro de la acción de tutela promovida por **Jairo Martínez Ruiz** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes de la acción de amparo que se cuestiona.

ANTECEDENTES

proceso y acceso a la administración de la justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, al revocar la decisión por la cual se sancionó al representante legal de la Cooperativa Transportadora del Timbio.

Solicita, entonces, declarar sin ningún valor ni efecto, los providencias de fecha 28 de octubre y 7 de noviembre de 2013, y en consecuencia ordenar al accionado en otrora petición de amparo, que *«proceda a gestionar el trámite de la tarjeta de operación del vehículo de placas UQG-407. De no acatar lo así ordenado, se hará efectiva sobre el incidentado la sanción de Treinta (30) días de arresto y multa por el equivalente de veinte (20) salarios mínimos»* (fl. 17, cdno. 1).

2. En apoyo de tales pretensiones, aduce en síntesis, que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Popayán presentó incidente de desacato contra el Gerente de la Cooperativa Transportadora de Timbio, que finalmente fue desatado sancionando al representante legal de aquélla con arresto de 20 días y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al referir la inobservancia del fallo de tutela que ordenó realizar los trámites tendientes a que se expida la tarjeta de operación de vehículo de placas UQG-407.

Indica que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, conociendo en grado de consulta de la decisión referida en líneas anteriores, la revocó teniendo en

los documentos allegados no se aportaron en los términos correspondientes.

Advierte que la anterior decisión vulnera sus prerrogativas fundamentales en cuanto se dejó de valorar «el abundante material probatorio... que demuestra la reiterada y manifiesta intención de Jesús Antonio Muñoz a no cumplir las órdenes del Juez constitucional según providencia de 21 de agosto de 2007» (fl. 13, cdno. 1).

3. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dando contestación al escrito genitor de tutela, señaló que su decisión obedeció precisamente en que estaba pendiente por resolverse un recurso de apelación que interpuso el actor constitucional frente a la Dirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, que trataba la temática particular relacionada con la expedición de la tarjeta de operación del vehículo público de su propiedad.

La Cooperativa Transportadora de Timbio - Cootranstimbio., haciendo lo propio, luego de memorar las actuaciones surtidas en el anterior amparo, indicó que «[todas las pruebas] que se dice fueron aportadas 'extemporáneas'..., hicieron parte del trámite del [incidente de desacato] y del proceso de '[cumplimiento de fallo de tutela]' documentos conocidos ampliamente por el accionante»; además que «el accionante se duele que el Juzgado...[dejó de valorar las pruebas aportadas], pero se abstiene de...[dejar de valorar las pruebas u el significado y la

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El a quo concedió el resguardo deprecado, por lo que resolvió,

[dejar sin efectos la providencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Mercero Civil del Circuito de Popayán]

[ordenar] al [accionado], que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de es[a] sentencia, profiera una nueva decisión dentro del trámite de desacato No. 2013-00041-00, atendiendo los criterios legales y jurisprudenciales expuestos en [esa] providencia. (fl. 173, cdno. 1).

Para acceder al amparo solicitado, el Juez Constitucional de primera instancia, indicó que,

Encuentra la sala procedente el juicio de reproche, al verificar que el juzgado desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales demarcados... al interpretar inadecuadamente las normas legales y los preceptos jurisprudenciales que rigen la materia, no hallándose dentro del proveído de consulta una justificación suficiente de las actuaciones y decisiones tomadas, tales circunstancias terminaron afectando los derechos fundamentales del actor, consumándose un violación flagrante y concreta al debido proceso (fl. 169 , cdno. 1).

LA IMPUGNACIÓN

similares argumentos a los esgrimidos en el escrito por el cual dio respuesta al libelo genitor de la tutela.

CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corporación, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

2. De acuerdo con lo manifestado en la demanda de tutela y teniendo en cuenta los documentos aportados, la Corte concluye que la petición de amparo constitucional presentada por el señor Jairo Martínez Ruiz contra el

orienta a cuestionar determinaciones emitidas por funcionarios judiciales en el campo de la acción de tutela, respecto de las cuales no resulta viable un nuevo estudio del mismo linaje constitucional, así la decisión respectiva se hubiera proferido en el interior del incidente previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues es indiscutible la estrecha vinculación que existe entre esta fase particular y la inicial prevista para definir si se dispensa o no la protección demandada, ya que acción de tutela e incidente de desacato están firmemente unidos y son etapas de un procedimiento que apunta a la misma finalidad.

Con fundamento en lo anterior, el instrumento del desacato, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, tiene como base el incumplimiento de la orden dada por el Juez de tutela, de suerte que si ella no se cumple adecuadamente, según las circunstancias, el funcionario de primera instancia tiene competencia para imponer o no la sanción por desacato, sin que sea posible, salvo que esté de por medio una grave y clara vulneración del derecho a la defensa o del debido proceso, suscitar un nuevo examen de la respectiva temática a través de la herramienta prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

La Sala, al examinar el tema, en punto a las diligencias que se surten a propósito del incidente que se origina por el supuesto incumplimiento del fallo de tutela, ha considerado improcedente una nueva revisión de la misma naturaleza

procedente y, por tanto, impone o fija sanciones, el grado de consulta, exclusivamente.

Sobre el particular, corresponde recordar que la Corte ha señalado,

que el incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inexecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.

Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decidsum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acurado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvese que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza

desacato) (CSJ STC, 21 feb. 2003, rad. 00382, reiterada en STC, 19 abr. 2013, rad. 2013-00777-00).

3. Debe advertirse que esta Sala en providencia de 21 de septiembre de 2011 (exp. 2011-01940-00)¹, reiterada el 5 y el 31 de julio de 2012, señaló que,

Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que '(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos

fundamentales del accionante u en esa medida existiría

Escaneado con CamScanner

tutela' (subrayado fuera del texto, sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003).

4. No obstante lo anterior, examinada la decisión proferida por el Juzgado del Circuito, que revocó la penalidad impuesta a la citada empresa, no resulta ni caprichosas ni arbitraria, toda vez que para decidir como lo hizo, consideró precisamente que: *está en curso una actuación administrativa encaminada a resolver sobre la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo automotor de placas UQG-407 vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre... concretamente el recurso de [apelación] y concedido en la [confirmación] del recurso de reposición por la D[irección] T[erritorial] del C[auca] del M[inisterio] de T[ransporte] ante la D[irección] de T[ransporte] y T[ransito] del M[inisterio] de T[ransporte].* (fl. 25, cdno. 1).

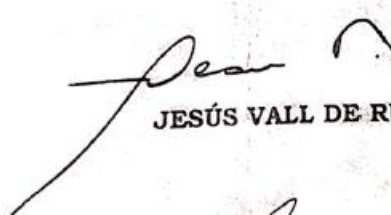
En ese contexto, las reflexiones del ente encartado no se muestran antojadizas, así la conclusión eventualmente pudiera ser diferente si se analizara desde otra línea interpretativa admisible o con elementos de persuasión distintos a los que les sirvieron de apoyo para la formación de su convencimiento sobre los puntos objeto de cuestionamiento. Luego, entonces, aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis acogida, esa divergencia en sí misma no es motivo para calificar de vía de hecho la aludida providencia; más aún cuando el actor constitucional, una vez fuese desatado el referido recurso de alzada negativamente, puede acudir a promover el trámite de desacato, si advierte que la susodicha decisión obedeció a la desatención o un

5. Corolario de lo anterior, se impone revocar el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, negar el amparo solicitado, por las razones aducidas en líneas anteriores.

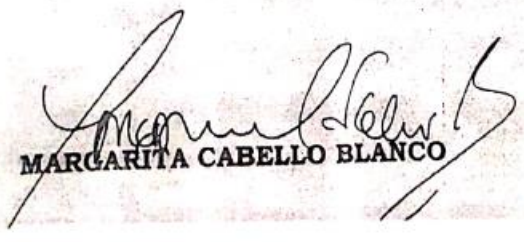
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación y, en consecuencia, **NIEGA** el amparo solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ



MARGARITA CABELLO BLANCO